



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la Dra. Angie Fernanda Paz Mesu quien actúa como apoderada de los demandados en contra del auto N.º 265 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se decretan pruebas y se niega una solicitud de nulidad, para que sirva proveer. Cali, 24 de agosto de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Apoderado: SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
Email: samuel.gonzalez@toroautos.com
Demandados TABARES RENTERIA ANDRES ANTONIO
HINCAPIE GALLEGO LEIDY JOHANA
Curador Ad-Litem: JUAN CARLOS MOSQUERA
Email: mosquera.abogados@yahoo.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio. No. 1410

Santiago De Cali, Veinticuatro (24) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820200029400

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la Dra. Angie Fernanda Paz Mesu quien actúa en nombre de los demandados Andrés Antonio Tabares Rentería y Leidy Jhoana Hincapié en contra del auto N° 265 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se decretan pruebas y se niega una solicitud de nulidad.

DEL RECURSO

Único es el motivo de inconformidad que expone la recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad radica en que se pretende dictar sentencia sin tener en cuenta la solicitud de nulidad presentada por "*indebida notificación*", ello por cuanto a su parecer la parte demandante *Carlos Enrique Toro Arias*, conocía de la existencia del correo de notificación de la parte demandada.

Argumentando, que el día 09 de marzo de 2021, el abogado de la parte demandante, dio respuesta a un derecho de petición, por estar en curso una acción de tutela ante

el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, en contra del mismo demandante, que dicha contestación se envió al correo electrónico "angiefernadapaz93@hotmail.com", que así las cosas, el demandante a pesar de tener conocimiento del correo electrónico para la notificación, procedió a realizarla mediante emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem.

Indicando así que se configura la causal 8 del artículo 133, solicita se revoque en todas sus partes el auto atacado, declarándose la nulidad del proceso y ordenando en debida forma la notificación a los demandados.

TRAMITE

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, acto al cual se acogió la parte demandante y se manifestó a través de apoderada judicial en los siguientes términos:

Que efectivamente se envió respuesta a un derecho de petición con origen en una acción de tutela interpuesta por la parte demandada, que dicho correo electrónico corresponde al de la abogada que actuó en la acción de tutela, y siendo imposible determinar por la parte demandante, si dicho correo corresponde directamente a los demandados, toda vez que el poder otorgado por los demandados es un poder especial y para una actuación específica, y del cual era difícil tener dicha presunción, no obstante el derecho de petición que fue presentado a través de apoderada, fue dirigido a una empresa diferente, igualmente en el escrito de petición, nunca se indicó que dicho correo electrónico es que utilizan los demandados para ser notificados, razón por las cuales el correo electrónico "angiefernandapaz93@hotmail.com" corresponde a la abogada y no al de los demandados, razón por la cual resultaría ineficaz la notificación a un correo que no corresponde directamente a los aquí demandados, por no cumplir los requisitos del artículo 8 ley 2213 de 2022.

De otro lado las comunicaciones que se enviaron por la parte demandante, no se aportó prueba que fueron recibidas en el correo angiefernandapaz93@hotmail.com, razón por la cual la manifestación que el demandante conocía de la existencia del correo es meramente subjetiva, es por ello que la notificación se surtió en debida forma, igualmente las partes nunca han aportado una dirección nueva para realizar la notificación.

Solicita en consecuencia confirmar el auto recurrido. Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen

podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa sea lo primero indicar que de una revisión al auto recurrido se vislumbra con gran claridad que en el mismo fueron decretadas pruebas del cual no se dijo nada al respecto, e igualmente se negó la solicitud de nulidad por cuanto dicha nulidad fue presentada directamente por los demandados careciendo estos del derecho de postulación al ser el presente proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, que indica,

“(...).ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*)(...)”.

Sin que sea necesaria explicación más detallada, a la establecida en la norma transcrita, pues dicha norma no necesita de un amplio debate jurídico para su entendimiento. Pues se tiene que efectivamente los demandados al momento de presentar la solicitud de nulidad lo hicieron en nombre propio y no a través de apoderado judicial, razón por la cual son válidas las razones para haber negado el trámite de dicha nulidad, pues se reitera, que al ser este un proceso de menor cuantía, debería se haberlo hecho a través de apoderado.

Ahora bien y como quiera que la queja radica también en la notificación de los demandados y si existen o no corre electrónico de los demandados para haberse surtido la notificación por ese medio y no por medio de emplazamiento con intervención de curador ad-litem, lo primero que salta a la vista y de una revisión a los documentos aportados como pruebas se destaca que efectivamente en ninguno figura el correo electrónico de los demandados Sres. Andrés Antonio Tabares Rentería y Leidy Jhoana Hincapié, que el correo electrónico angiefernandapaz93@hotmail.com, corresponde efectivamente a la abogada Dra. Angie Fernanda paz mezu, tal como se encuentra expresado en el poder especial de fecha 25 de enero de 2021, poder otorgado para “*propuesta de arreglo directo o contrato de transacción*” y en el que indica: “*el correo electrónico de mi apoderada judicial es angiefernandapaz93@hotmail.com*”.

Así las cosas sin más detenimiento se observa que el correo electrónico corresponde a la abogada, y de la cual actuó según poder especial para dicho trámite, que efectivamente no se observa poder general o cualquier otro documento o prueba que indique que las notificaciones judiciales de los aquí demandados deben ser enviados al correo de dicha abogada, pues se reitera que únicamente dicho correo era para la realización del acto especial ello es “*propuesta de arreglo directo o contrato de transacción*”, siendo así inconducente tener dicho correo electrónico como medio de notificación de los demandados en este proceso.

Pues efectivamente dichos correos no corresponden a los demandados, igualmente nunca se menciona, que dichos correos ambos demandados reciben todas sus notificaciones, siendo así improcedente llegar a dicha conclusión. Ello en armonía con el artículo 8 ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al verificar la notificación practicada en el presente asunto, se tiene que la misma se practicó a la carrera 40 # 95-07 de la ciudad de Palmira (valle), misma

que corresponde con los documentos aportados en la demanda y del cual existe guía de servientrega que indica que la persona “no vive ni labora en dicha dirección”

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto N° 265 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se decretan pruebas y se niega solicitud de nulidad.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto diferido ante el superior jerárquico.

3.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del CG del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria